

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 28 de Febrero de 1915.)

Num. 633.

Gobierno civil de la provincia.

Obras públicas.—Provincia de Valladolid.

Visto el expediente instruido en este Gobierno para la expropiacion de terrenos en el término de San Miguel del Pino, con destino á las obras del Canal de Simancas, y que la Comision provincial informa favorablemente á la ocupacion intentada, he acordado por providencia de este día declarar la necesidad de la ocupacion de los mencionados terrenos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Expropiacion de 10 de Enero de 1879.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín» en cumplimiento del artículo 20 de la misma ley para que llegue á conocimiento de los interesados, á los

que se les señala el plazo de ocho días siguientes al de la oportuna notificacion, á fin de que hagan la designacion de perito que les represente, ó para que recurran en alzada ante el Excmo. señor Ministro de Fomento, debiendo advertirles que transcurrido dicho plazo sin que utilicen estos derechos, se entenderá que renuncian á ellos y que les representará el perito de la Administracion, según disponen los artículos 19 y 21 de la citada ley de Expropiacion.

Valladolid 26 de Febrero de 1915.

El Gobernador,
Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Instruccion provisional para la formacion, comprobacion y conservacion de los Registros fiscales de edificios y solares en la parte que las leyes de 23 de Marzo de 1906 y 29 de Diciembre de 1910 confian al Ministerio de Hacienda.

(Continuacion).

CAPÍTULO II

CONTRIBUCION.

Art. 18. Se consideran bienes sujetos á la Contribucion por riqueza urbana:

a) Los edificios, en el sentido

más amplio de esta palabra, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados y el uso á que se destinan, aun cuando por la forma de su construccion sean perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construccion, siempre que no estén comprendidos entre los sujetos á Contribucion por el concepto de riqueza rústica;

b) Los solares.

Son solares, á los efectos de esta Instruccion:

1.º Los terrenos edificados que no producen renta alguna y que están enclavados dentro de la línea perimetral del casco de las poblaciones, según el plano levantado por el Instituto Geográfico, que ha de servir de base á los trabajos de Avance catastral, siempre que tengan uno ó más de sus lados, formando línea de fachada á una ó más vías públicas ó particulares, ó trozos de las mismas que estén urbanizados, considerándose como tales aquellos que tengan todos los servicios municipales, ó, por lo menos, los de alumbrado ó encintado de aceras ó afirmado.

2.º Los terrenos enclavados en la zona de ensanche de las poblaciones y que estén en las circunstancias del párrafo anterior. En las manzanas cuyas calles circundantes no estén todas abiertas y urbanizadas, sólo tri-

butará como solar una faja de terreno cuya línea será la de fachada á la vía ó trozo de vía que esté urbanizada con un fondo igual al del fondo de la manzana en proyecto.

3.º Los terrenos que en la misma situacion que los anteriores estén dedicados á parques, jardines, huertos, talleres de cantería, encierro y pasto de ganados ó cualquier otro aprovechamiento análogo.

Se dividirán los solares en sin ó con renta;

c) Los censos, foros, subforos, pensiones y todos los gravámenes impuestos sobre los edificios urbanos exentos de pago de contribucion, sea cualquiera la persona ó entidad obligada á satisfacerlo;

d) Los muelles de propiedad particular existentes en todos los puertos del Reino.

Art. 19. Los saltos de agua tributarán como comprendidos en la Contribucion industrial, en la forma establecida por la Real orden de 25 de Abril de 1914.

Los edificios y sus anejos inmuebles que formen parte de la industria dependiente de los saltos de agua, tributarán con el líquido imponible que les corresponda, con arreglo á su clase y con sujecion á las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

Art. 20. El producto íntegro de los edificios se fijado por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Por el precio del arrendamiento, según contrato si lo hubiere.

2.º Por el valor corriente de los alquileres en la localidad, según las condiciones y situación de las fincas; y

3.º Por el interés legal del capital, representado por su valor en venta.

La determinación del producto íntegro, en la forma establecida en este último número, tendrá siempre carácter subsidiario, y en su consecuencia, no deberá emplearse por la Administración sino cuando no pudiera aplicarse alguno de los medios establecidos en los dos números anteriores.

La elección entre estos últimos será siempre facultad de la Administración.

Art. 21 El producto íntegro de los edificios y solares se estimará con sujeción á las siguientes reglas:

1.º El producto íntegro de los edificios enclavados en el casco de la población ó dentro del radio de cuatro kilómetros del mismo, y de los que formen parte de grupos de población, situados fuera de aquel radio, se estimará por el importe del valor corriente en renta, siempre que por el predominio de la tenencia en arrendamiento de los edificios análogos de la misma zona ó grupo de población exista base suficiente para determinar con precisión el referido valor corriente en renta; se tendrán siempre en cuenta las condiciones peculiares de situación, construcción y conservación del edificio, salvo el caso de que por faltas de las reparaciones normales, y cuyo conste se rebaja á los efectos de la Contribución, aparezca atenuado el valor en renta del inmueble; en este último caso, el producto íntegro se estimará por el que correspondería al edificio, si se hubiese reparado normalmente.

La renta efectiva de un edificio, acreditada de modo fehaciente á juicio de la Administración, se tomará como producto íntegro del mismo, en los casos de aplicación de esta regla, siempre que coincida sensiblemente con el valor corriente en renta.

2.º El producto íntegro de los edificios enclavados en las zonas y grupos de población á que se refiere la regla anterior para los que no pueda fijarse por la Administración el valor corriente en renta, sea porque no haya otros edificios de análogas condiciones

en las mismas zonas ó grupos de población en número bastante, sea porque, aun existiendo dicha analogía, no predomine en la respectiva zona ó grupo de población la tenencia en arrendamiento ó aun predominando, no estime la Administración como fidedignos los precios de los arrendamientos que se le manifiesten, se computará en la vigésima parte del valor en venta de los dichos edificios, excepto en los casos concretos en que la renta efectiva y acreditada de modo fehaciente fuese superior á aquella cifra.

La forma de estimación prescrita en el párrafo anterior se aplicará en particular á las construcciones siguientes, á saber: Plazas de toros, teatros, circos, construcciones industriales especiales, bolsas, lonjas, mercados y alhóndigas, almacenes, tinglados y docks, paueras, bodegas, frigoríficos, balnearios, clínicas, sanatorios y manicomios, cementerios, templos, conventos, establecimientos de enseñanza, casinos, hipódromos, velódromos, picaderos, caballerizas, cocheras, muelles, puentes y barcas de pasaje retribuido, salvo caso de exención, ó de que las referidas construcciones se hallen situadas en el campo, á más de cuatro kilómetros del casco de la población.

3.º Por producto íntegro de los edificios aislados, casas de recreo y demás construcciones situadas en el campo, distantes más de cuatro kilómetros del casco de la población, se entenderá siempre el interés á la tasa legal del capital representado por su valor en venta, incluyendo las construcciones accesorias de los referidos edificios, y los parques, jardines, etc., anejos á los mismos.

4.º El producto íntegro de los solares sin renta, cualquiera que sea su situación, se fijará con arreglo á la extensión superficial del terreno que ocupen y como si fueran tierras de labor de la mejor clase del término municipal; el de los solares con renta será el que produzcan ó sean susceptibles de producir.

En ningún caso podrá asignarse á un solar producto íntegro menor que el líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Los muebles de propiedad particular se considerarán para los efectos tributarios, como solares con productos, y sus rendimien-

tos para los concesionarios servirán de base á la evaluación del íntegro por que deben tributar, deduciéndose la cuarta parte que autoriza el párrafo segundo del artículo 20 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para los establecimientos en que se ejerza alguna industria.

En ningún caso podrá señalarse á estos muelles menor renta que la que corresponda á una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

Las edificaciones existentes en dichos muelles, siempre que no sirvan de vivienda y estén destinados al servicio de los mismos, tributarán, con arreglo á su valor en renta y venta, calculado por el del que pudiera asignarse á un edificio industrial análogo de la localidad, descontando del producto íntegro una cuarta parte para obtener el líquido imponible, conforme previene la precitada prescripción reglamentaria. La parte que pudiese servir de habitación tributará con arreglo á lo prevenido para los edificios de la misma índole.

5.º Se incluirá en el producto íntegro de los edificios destinados á vivienda el importe de cuantos servicios complementarios del uso del edificio se presten al inquilino por el propietario como tal y á su cuenta, ya se remuneren conjuntamente con el alquiler, ya con separación.

6.º No se comprenderá en el producto íntegro de los edificios industriales el valor en renta de los aparatos, máquinas ó artefactos, aun cuando estén adheridos al edificio de un modo permanente, sino cuando se trate de construcciones especiales que no sean susceptibles de otra aplicación normal que la de servir para la instalación de las máquinas, aparatos ó artefactos.

7.º En el cómputo del producto íntegro de los teatros, circos y demás edificios de análogo destino, se incluirá siempre el valor en renta ó en venta, según la forma de estimación aplicada del mobiliario, decorado ó instalaciones necesarias para la explotación del edificio como tal teatro, circo, etc., aparezca ó no comprobada la existencia de tales accesorios.

La estimación del valor en venta y renta de los accesorios referidos, se hará uniformemente por el que corresponda á su estado á media vida.

8.º El producto íntegro de los jardines anejos á las viviendas, se estimará conjuntamente, y por el mismo método que el de los edificios respectivos. El producto íntegro de los demás jardines se fijará, salvo caso de aplicación de la regla tercera de este artículo, con sujeción á las reglas establecidas para los solares sin edificar, pero comprendiendo en el valor en venta, ó en su caso, en el valor en renta, el que correspondiera á las instalaciones adhiridas de un modo permanente al suelo, ó á los muros, y en especial el de los depósitos, canalizaciones, elevadores, termosifones, cercas, invernáculos, umbráculos, galerías, cierras y demás análogos. No se computará cantidad alguna por el valor de la flor, excepto en los casos concretos en que dicho valor aparezca especialmente comprendido en la renta, base de la estimación del producto íntegro.

En ningún caso se fijará á un jardín producto íntegro inferior al líquido imponible que corresponda á una tierra de labor de igual cabida, y de la mejor clase del término municipal.

Se entenderá por jardines anejos á viviendas, aquellos en que correspondiera á los inquilinos de las mismas, por razón del inquilinato, el derecho de vistas, tránsito ó estancia.

Art. 22. El líquido imponible de un solar sin renta, será siempre igual al producto íntegro respectivo.

El líquido imponible de un solar con renta, se obtendrá rebajando de su producto íntegro el 25 por 100, cuando así formado resulte mayor que el que le correspondería como solar sin renta.

El líquido imponible de los edificios se obtendrá rebajando de los respectivos productos íntegros, las cuotas partes siguientes:

a) Veinticinco por 100, de los destinados á vivienda, excepto en los de carácter rural, á que se refiere el apartado e) de este artículo;

b) Treinta y tres por 100, de los edificios destinados exclusivamente á Establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de alguno de estos edificios se computase el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, á tenor de lo dispuesto en la regla 6.ª del artículo 21, se rebajará para obtener el lí-

quido imponible, el 66 por 100 en vez del 33 indicado anteriormente.

c) Cincuenta por 100, de los teatros, circos y edificios destinados a espectáculos similares;

d) Cuarenta por 100, de las plazas de toros, frontones y demás edificios análogos;

e) Cincuenta por 100, de los edificios de carácter rural, habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.; y

f) Cincuenta por 100, de todos los demás edificios que no guarden analogía con los anteriormente expresados.

(Se continuará)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 626.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Transcurrido sin haberse producido reclamacion alguna el plazo que señala el art. 29 del Real decreto Instruccion sobre contratacion de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1915, a las doce del día 22 del próximo Marzo y en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejales en quien al efecto delegue y con asistencia de otro señor Concejales en representacion del Ayuntamiento, se celebrará subasta pública para contratar el suministro de quinientos quintales métricos (500) de cebada con destino a la manutencion del ganado propiedad de la Corporacion, bajo el tipo de veintitres pesetas cincuenta céntimos (23'50), cada quintal.

Las proposiciones se presentarán en el término de media hora, extendidas en papel de timbre del Estado de clase undécima, con un timbre Municipal de 25 céntimos, redactadas con sujecion estricta al modelo inserto al final, y deberán ir acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos ó en la Municipal la cantidad de quinientos ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos (587'50) en concepto de depósito provisional; todos estos documentos se presentarán bajo sobre cerrado y serán desechadas en el acto aquellas proposiciones

que excedan del tipo señalado, admitiéndose solamente las que lo cubran ó mejoren.

Si algún licitador concurrise en nombre de otro deberá acompañar a los expresados documentos, poder previamente declarado bastante por los señores Síndicos de la Corporacion D. Herculano Pinilla Alonso y D. Julio de la Cuesta Maroto.

El expediente con las demás condiciones de la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría General (Negociado de Policía) donde puede ser examinado todos los días laborables durante las horas de oficina.

Valladolid 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *A. Infante*.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de.... aceptando todas y cada una de las condiciones bajo las que el Excmo. Ayuntamiento contrata la adquisicion de quinientos quintales métricos de cebada con destino a la manutencion del ganado del Parque, se compromete a realizar el suministro con estricta sujecion a aquéllas, por el precio de... pesetas (en letra) cada quintal métrico.

(Fecha y firma del proponente.)

44

Num. 627.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

ANUNCIO.

Transcurrido sin haberse presentado reclamacion alguna el plazo que determina el art. 29 del Real decreto Instruccion de 24 de Enero de 1905, sobre contratacion de servicios provinciales y municipales, a las doce del día 12 del próximo Marzo, en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Concejales en quien delegue y con asistencia de otro señor Concejales en representacion del Ayuntamiento, se verificará la subasta para contratar el suministro de mil quinientos quintales métricos de paja con destino al ganado de la propiedad de la Corporacion, bajo el tipo de dos pesetas sesenta y cinco céntimos (2'65) cada quintal, admitiéndose sólo aquellas proposiciones que cubran ó mejoren dicho tipo y desechándose en el acto las que excedan del mismo.

Las proposiciones se presentarán bajo sobre cerrado en el término de media hora, previo el

oportuno aviso para ello, y deberán hallarse extendidas en papel del Timbre del Estado, de clase undécima, con un timbre municipal de veinticinco céntimos y redactadas con estricta sujecion al modelo que se inserta al final; se acompañará a la proposicion cédula personal del licitador y resguardo que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la municipal, en concepto de fianza provisional, la cantidad de ciento noventa y ocho pesetas y setenta y cinco céntimos (198'75).

Si algún licitador se presentase en nombre de otra persona, acompañará también poder previamente declarado bastante por los Síndicos de la Corporacion don Herculano Pinilla y D. Julio de la Cuesta.

El expediente con las demás condiciones de subasta se halla de manifiesto en la Secretaría General (Negociado de Policía) donde puede ser examinado todos los días laborables durante las horas de oficina.

Valladolid 25 de Febrero de 1915.—El Alcalde, *A. Infante*.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... aceptando todas y cada una de las condiciones bajo las que el Excmo. Ayuntamiento contrata la adquisicion de mil quinientos quintales métricos de paja, con destino al ganado de su propiedad, se compromete a realizar el suministro con estricta sujecion a aquéllas, por la cantidad de... (en letra) cada quintal.

(Fecha y firma del proponente.)

45

PROVINCIA DE VALLADOLID.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS

Año de 1915.

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho a votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Quintanilla de Abajo.

Concejales.

- D. Heliodoro Iglesias Velasco
- » Sandalio Pico Carrion
- » Emiliano Redondo Iglesias
- » Narciso Santos Redondo
- » Saturnino Andrés Castrillo
- » Mariano Rívon García
- » Mariano Crespo Iglesias
- » Juan Pico de Diego
- » Bernardino Andrés Cea

Mayores contribuyentes.

- D. Angel Diez Ruiz
- » Buenaventura Redondo Iglesias
- » Daniel Revuelta García
- » Luis Alonso Pombo
- » Antonio Briones García
- » Pedro Andrés Iglesias
- » Crescencio Sanchez Velasco
- » Eugenio Castrillo Andrés
- » Antonio Iglesias Andrés
- » Desiderio Escobar Requejo
- » Juan Redondo Iglesias
- » Dionisio Martin Pico
- » Eutiquio Iglesias Velasco
- » Calixto Martin Pico
- » Sinforsoso Martin Pico
- » Alejandro Repiso Sordo
- » Timoteo Rodriguez Gonzalez
- » Feliciano Gomez Marcos
- » Martin Pelayo Calvo
- » Ancefaz Melero Sanchez
- » Eugenio Gonzalez Carbajosa
- » Mariano Gomez Arranz
- » Paulino Castrillo Diego
- » Juan García Castrillo
- » Leandro Calvo Iglesias
- » Meliton Pelayo Iglesias
- » Elifio Martin Diez
- » Luciano Gomez Marcos
- » Gumersindo Rojo García
- » Miguel Parra Torre
- » Segundo Gomez Marcos
- » Enrique García Pico
- » Prudencio Sordo Castrillo
- » Ezequiel Barrasa Medranó
- » Doroteo Sordo Sordo
- » Ignacio Pico Lazaro

Rábano.

Concejales.

- D. Andrés Arribas Velasco
- » Patricio Regidor Moreno
- » Mauricio Valdezate Gonzalez
- » Mariano Velasco Moreno
- » Teodoro Arranz Arenales
- » Dionisio Redondo Sanz
- » Leovigildo de la Fuente Burgoa

Mayores contribuyentes

- D. Emifio Velasco Burgoa
- » Carlos Arranz Perez
- » Alejandro Burgoa Arranz
- » Domingo Burgoa Arranz
- » Pablo Valdezate Valdezate
- » Luis Redondo Diez
- » Ruperto Arenales Ruiz
- » Higinio Arribas Valdezate
- » Andrés Gil Redondo
- » Luis Valdezate Arranz
- » Miguel Gonzalez Valdezate
- » Félix Rodriguez Redondo
- » Estanislao Sanchez Rubio
- » Eduardo Martin Fuente
- » Zacarias Arenales Gonzalez
- » Francisco Diez Sanz
- » Tomás Cano Acebes
- » Victorino de la Fuente Burgoa
- » Arturo Herreros Redondo
- » Ruperto Melero Carrascal
- » Valentin Arranz Sanz
- » Francisco Herreros Arranz
- » Isaac García Arranz
- » Pedro Catalina Cano
- » Simeon Velasco Arranz
- » Guillermo de la Fuente Perez
- » Marcos del Sol Cura
- » Joaquin Velasco Perez

Ramiro.

Concejales.

- D. Eliso Martin Colorado
- » Luis Martin Nieto
- » Ignacio Fernandez Gomez
- » Emiliano Martin Colorado
- » Timoteo Martin Colorado
- » Mariano de la Fuente Vara

Mayores contribuyentes.

- D. Florentino Artiaga Crespo
 » Matias Gonzalez Hurtado
 » Consorcio Gomez Lázaro
 » Palmacio Gonzalez Hurtado
 » Salvador Nieto Gonzalez
 » Andrés Arroyo Rico
 » Matias Colorado Duran
 » Evaristo Cendon Gomez
 » Eugenio Nieto Gonzalez
 » Francisco Hurtado Sobrino
 » Román Martin Nieto
 » Felipe Nieto Pinilla
 » Gabriel Fernandez Gomez
 » Teófilo Fernandez Martin
 » Félix Duran Gomez
 » Cecilio Tesorero Vegas
 » Cándido Hernandez Hurtado
 » Gregorio Páramo del Olmo
 » Domingo Velasco Hernaiz
 » Gregorio Sanz Gomez
 » Pedro Lorenzo Izquierdo
 » Félix Tellez Martin
 » Mariano Saez Lopez
 » Tomás Villa Sauz

Rodilana.*Concejales.*

- D. Buenaventura Dominguez Garcia
 » Aniceto Maestro Corulla
 » Regino de Castro Garcia
 » Tomás Corulla Ortiz
 » Benito Prieto de Frías
 » Valentin de Frías Beneite
 » Ildefonso Corulla de Frías
 » Victoriano Portillo Perez

Mayores contribuyentes.

- D. Luciano de Castro Garcia
 » Lucio Bayon de la Calle
 » Evaristo de Castro Garcia
 » Nemesio Martin Ampudia
 » Zóilo de Avila Lopez
 » Juan Bautista de Rueda Polinjo
 » Maximino de Frías Corulla
 » Calixto Corulla Recht
 » Aquilino Prieto Perez
 » Mariano Navas Rodriguez
 » Enrique Beneite Yague
 » Ildefonso Dominguez Avila
 » Bernabé Garcia de Iscar
 » Cástor Martin Velasco
 » Eduardo Caballero Carrion
 » Cecilio Corulla Maestro
 » Bernabé Lopez Sobrino
 » Lucio Lopez Prieto
 » Segundo Gonzalez Pasalodos
 » Julian Martin Calle
 » Teodoro Prieto de Frías
 » Obdulio de Frías Perez
 » Miguel Garcia Carrera
 » Antolin Manteca Roda
 » Mariano Garcia Garcia
 » Antolin Gonzalez Diente
 » Félix de Iscar Avila
 » Nicolás Garcia Centeno
 » Laureano Lopez Rico
 » Nazario Gonzalez Fraile
 » Serapio de Frías Beneite
 » Ciriaco Rodriguez Garcia

Salvador de Zapardiel.*Concejales.*

- D. José M.ª del Olmo
 » Eduardo Legido
 » Amador Jimenez
 » Santiago Izquierdo
 » Marcelino Galicia
 » Mariano del Río

Mayores contribuyentes.

- D. Juan Dominguez
 » Bonifacio Dominguez
 » Tiburcio Gimeno
 » Mariano de la Fuente
 » José del Río
 » Anastasio Garcia
 » Pedro Rujas

- D. Juan Páramo
 » Gumersindo del Río
 » Bernabé Perez
 » Celestino Galicia
 » Esteban del Olmo
 » Pedro Suarez
 » Mariano Lopez Olmo
 » Julian Sanchez
 » Patricio Vegas
 » Faustino del Río
 » Mariano Izquierdo
 » Felipe del Río
 » Gonzalo Muñoz
 » Juan del Río
 » Miguel Izquierdo
 » Julio Jimenez
 » Mariano Lopez del Río

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 614.

REQUISITORIA.

El apodado «Zapaterín», sin que conste el nombre, apellidos ni ninguna otra circunstancia, de estado se ignora, profesion se ignora, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado del distrito de la Audiencia de Valladolid ó en la Cárcel de la misma Ciudad, para hacerle saber el auto de procesamiento y prision dictado contra el mismo y recibirle indagatoria.

Núm. 615.

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez de instruccion del distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy ha acordado se cite á Justa Nuñez Bayon y Angela Nuñez Bayon, domiciliadas últimamente en esta capital, á fin de que el día quince de Abril próximo y hora de las nueve y media de su mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Valladolid, á fin de asistir como testigos á las sesiones de juicio oral de causa por corrupcion de menores, contra Encarnacion Arranz, bajo aperebimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Valladolid veinticinco de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 616.

VALLADOLID.—PLAZA.**REQUISITORIA.**

Don Francisco Zurbano del Val, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Por la presente se llama, busca y emplaza al procesado en el sumario número ocho del año actual, por hurto frustrado, Benito Burgoa Aguado, de diecisiete años, natural y vecino de esta Ciudad, domiciliado últimamente en la calle de Ruiz Zorrilla, número diecisiete, á fin de que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, para ser indagado y reducido á prision, bajo el aperebimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole, en su caso, con las seguridades debidas, en la Cárcel de esta Ciudad á mi disposicion.

Dado en Valladolid á veinticinco de Febrero de mil novecientos quince.—Francisco Zurbano.—El Secretario, Licenciado Pedro del Río.

Núm. 618.

MEDINA DE RIOSECO.**EDICTO.**

Don Eduardo Divar y Martin, Juez de instruccion de este partido.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Cándido Lillo del Pozo Ramirez, en causa seguida en este Juzgado sobre hurto, se sacan á la venta en primera subasta pública, y por el tipo de tasacion, los bienes que á continuacion se detallan de la propiedad del penado:

Quince fanegas y diez celemines de trigo de noventa y cuatro libras fanega, de varias clases, valuado en ciento noventa pesetas, ó sea á doce pesetas fanega.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día diez de Marzo próximo á las once.

Se advierte:

Primero. Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

Segundo. Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero.

Tercero. Que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente sobre la mesa del Juzgado, ó en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo del valor del trigo que se vende, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno.

Cuarto. Que el expresado trigo está depositado en el comerciante vecino de esta Ciudad Ramon Castellanos, donde pueden examinarlo.

Dado en Rioseco á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.—Eduardo Divar.—De su orden, Vicente Isac.

Juzgados municipales.**CÉDULA DE CITACION.**

El señor don Antonio Bellod Keller, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en providencia de hoy, ha acordado se cite por medio de la presente cédula á D.ª María de la Purificacion Sanchez Cueto, cuyo domicilio se ignora, para que el día veinticuatro de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, comparezca ante la Sala-Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á fin de celebrar el juicio verbal civil, que contra la misma ha promovido el Procurador D. Ulpiano Jimenez Garcia, en nombre de D. Camilo Guzman Añel, vecino de esta Ciudad, sobre reclamacion de trescientas cincuenta y cuatro pesetas, procedentes de trabajos verificados por orden de aquélla, por medicion, division, deslinde y levantamiento de planos de una finca situada en la carretera de Madrid, previniendo á referida demandada que de no concurrir se seguirá el juicio en su rebeldía, sin volverla á citar, y en el que conocerán como adjuntos don Emilio Bejarano y don Alicia Pinilla.

Y á fin de que sea insertada en el «Boletin Oficial» de la provincia, expido la presente cédula por ignorarse el domicilio de la demandada, para que la sirva de notificacion y citacion, según está ordenado.

Valladolid á veinticuatro de Febrero de mil novecientos quince.—El Secretario, Narciso Martin.